



**Poder Ejecutivo**  
**Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social**

**Resolución S.G. N° 275.-**

**POR LA CUAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE PRESENTAR EL CERTIFICADO INTERNACIONAL DE VACUNACIÓN CONTRA LA FIEBRE AMARILLA EN FORMATO FÍSICO O DIGITAL, COMO REQUISITO PARA AUTORIZAR EL INGRESO AL PAÍS DE EXTRANJEROS PROVENIENTES DE ZONAS DE RIESGO. ASIMISMO, ESTE CERTIFICADO SERÁ EXIGIDO TANTO PARA LA SALIDA DE EXTRANJEROS RESIDENTES EN EL PAÍS COMO PARA NACIONALES CON DESTINO A ZONAS DE RIESGO.**

Asunción, 07 de junio de 2024.-

**VISTO:**

La nota M.S.P.y B.S./D.G.V.S. N° 584/2024, registrada como expediente SIMESE N.º 113.663, por medio de la cual la Dirección General de Vigilancia de Salud eleva a consideración la propuesta de actualizar la Resolución S.G. N° 040, de fecha 22 de enero de 2022, Por la cual establece la obligatoriedad de presentación del Certificado Internacional de Vacunación contra la fiebre amarilla para autorizar el ingreso y salida del país de nacionales y extranjeros a las zonas de riesgo en Bolivia, Brasil, Perú y Venezuela; y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución de la República del Paraguay, en su Art. 68 encomienda al Estado paraguayo la protección y promoción de la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad, y en su Art. 69 enuncia que se promoverá un sistema nacional de salud que ejecute acciones sanitarias integradas, con políticas que posibiliten la concertación, la coordinación y la complementación de programas y recursos del sector público y privado.

Que la Ley N° 836/80, Código Sanitario, establece que: "...Artículo 3°. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social... es la más alta dependencia del Estado competente en materia de salud y aspectos fundamentales del bienestar social. Artículo 4°. La autoridad de Salud será ejercida por La ministra de Salud Pública y Bienestar Social, con la responsabilidad y atribuciones de cumplir y hacer cumplir las disposiciones previstas en este Código y su reglamentación..."

Que el mismo cuerpo legal, en su Título I- Capítulo III - De las Enfermedades Transmisibles, dispone: "...Artículo 25. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social arbitrará las medidas para disminuir o eliminar los riesgos de enfermedades transmisibles, mediante acciones preventivas, curativas y rehabilitadoras que tiendan a elevar el nivel inmunitario de las personas y combatir las fuentes de infección, en coordinación con las demás instituciones del sector. Artículo 26. Las personas que padecen de enfermedades transmisibles y los portadores y contactos con ellas, podrán ser sometidos a aislamiento, observación o vigilancia personal por el tiempo y en la forma que determine el Ministerio, él que podrá ordenar todas las medidas necesarias que tiendan a la protección de la salud pública...", y en su Artículo 298, establece que: "el Poder Ejecutivo puede implantar las medidas preventivas y de restricción de tránsito necesarias, adoptando medidas sanitarias tendientes a prevenir y controlar la diseminación de enfermedades y la contaminación de zonas adyacentes, de acuerdo a las normas del derecho internacional".

